OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE CULTURA

5154

DECRETO 235/2012, de 13 de noviembre, de modificación del Decreto por el que se acuerda la desafectación del inmueble n.º 5 de la calle Santa María de Vitoria-Gasteiz (Álava), bien cultural afectado por el Decreto 312/1997, de 23 de diciembre, por el que se califica como Bien Cultural con la categoría de Conjunto Monumental, el Casco Histórico de Vitoria-Gasteiz y se fija su régimen de protección.

La Comunidad Autónoma del País Vasco, al amparo del artículo 148.1.16 de la Constitución y a tenor del artículo 10.19 del Estatuto de Autonomía, asumió la competencia exclusiva en materia de Patrimonio Cultural, en cuyo desarrollo se aprueba la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, que rige los procedimientos de declaración de bienes de interés cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En desarrollo de la citada normativa se dicta el Decreto 306/1998, de 10 de noviembre, sobre la declaración de estado ruinoso de los bienes culturales calificados y de los inventariados y actuaciones previas y posteriores a la resolución sobre el derribo de los mismos (BOPV n.º 226, de 26 de noviembre).

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz remitió al Centro de Patrimonio Cultural Vasco la solicitud de la propiedad para que se incoara el correspondiente expediente de desafectación, de conformidad con el Decreto 306/1998 citado.

Este inmueble era un elemento de protección básica en virtud del Decreto 312/1997, de 23 de diciembre, por el que se califica como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental, el Casco Histórico de Vitoria-Gasteiz (Álava) y se fija su régimen de protección (BOPV n.º 9, de 15 de enero de 1998).

En el transcurso de unas obras de rehabilitación autorizadas se produjo el derribo del edificio. Mediante Orden Foral 412/2008, de 29 de octubre, del Departamento de Euskera, Cultura y Deporte de la Diputación Foral de Álava se denegó, a efectos de la tramitación de la correspondiente licencia municipal, el proyecto de reedificación de nueva planta y la legalización del derribo del inmueble de Santa María nº 5 por tratarse de una intervención constructiva prohibida en un edificio de protección básica. La propietaria del inmueble, Proyecto 1983, S.L.U., interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicha Orden Foral.

Una vez realizados los trámites correspondientes, mediante Decreto 99/2011, de 17 de mayo, publicado en el BOPV n.º 98 de 25 de mayo, se desafectó parcialmente el inmueble, manteniendo la afectación de la parcela y obligando a respetar para la nueva edificación las normas de sustitución previstas en el Decreto 312/1997, de 23 de diciembre, por el que se califica como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental, el Casco Histórico de Vitoria-Gasteiz, entre las que se establece la necesidad de mantener las alturas a alero y a cumbrera de la preexistencia. Contra este Decreto se presentó recurso de reposición, que fue desestimado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de septiembre de 2011. Contra el mismo, que agota la vía administrativa, se interpuso por la propiedad recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Mediante Sentencia n.º 635/2011, de 6 de octubre de 2011, el TSJPV resolvió el recurso contencioso-administrativo por el que Proyecto 1983, S.L.U. impugnó la Orden Foral 412/2008, de 29 de octubre, por la que se denegó el proyecto de reedificación de nueva planta y la legalización del derribo del inmueble. En el recurso contencioso-administrativo se impugnó directamente la desestimación presunta del recurso de reposición contra la citada Orden e indirectamente el Decreto 312/1997, de 23 de diciembre, sobre calificación como Conjunto Monumental del Casco Viejo de Vitoria-Gasteiz, que incluía el edificio de Santa María n.º 5 entre los bienes con protección básica.

La citada Sentencia desestimó la impugnación indirecta del Decreto 312/1997 y declaró la disconformidad a derecho de la Orden Foral 412/2008 y la procedencia de la reedificación del edificio con arreglo al proyecto de enero de 2008 en cuanto proyecto de reedificación.

Proyecto 1983, S.L.U. presentó recurso extraordinario de revisión contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se desestimó el recurso de reposición contra el Decreto 99/2011, de 17 de mayo, de desafectación parcial del inmueble, al considerar que la Sentencia nº 635/2011 es un documento de valor esencial para evidenciar el error de la resolución recurrida.

El Departamento de Cultura, a la vista de que la sobrevenida Sentencia nº 635/2011, de 6 de octubre, declaraba la procedencia de la reedificación del edificio con arreglo a un proyecto concreto («el proyecto de reedificación de enero de 2008») en el que se establecían las distintas alturas y demás características del edificio, y que ello quedaba determinado de manera firme, consideró que no procedían, en consecuencia, las limitaciones contenidas en el decreto y acto recurridos que pudieran alcanzar al proyecto de reedificación de enero de 2008. Además, teniendo en cuenta que, en virtud de la sentencia no procede declarar la desafectación de lo que ya no existe, tal y como se contiene en el decreto recurrido, el Departamento decidió proceder a la modificación del mismo para adaptarlo a las prescripciones de la resolución judicial.

Mediante Resolución de 12 de junio de 2012, del Viceconsejero de Cultura, Juventud y Deportes, se incoó y se sometió a información pública y audiencia a los interesados el expediente de modificación del Decreto 99/2011, de 17 de mayo, por el que se acuerda la desafectación parcial del inmueble n.º 5 de la calle Santa María de Vitoria-Gasteiz.

Abierto el trámite de información pública y audiencia a los interesados, Iván Miguel Segurado Echeverría, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios nº 3 de la calle Santa María de Vitoria-Gasteiz, presentó escrito de alegaciones.

En primer lugar, el alegante afirma que el inmueble fue demolido por el promotor de forma ilegal y que el nuevo edificio sobrepasa la altura máxima establecida en el Decreto 312/1997, la fijada en el Plan Especial de Rehabilitación Integrada del Casco Medieval de Vitoria-Gasteiz.

Respecto a la ilegalidad del derribo decir que la sentencia afirma que no puede considerarse legalizado el mismo por lo que queda abierta la posibilidad de sanciones administrativas por ese hecho.

En cuanto al incremento de altura, la sentencia concluye que, a la vista del conjunto del expediente y de los informes periciales, en relación con la fachada principal a la calle Santa María, se trataría de un incremento autorizado, con base en las Órdenes Forales 855/2006 y 101/2007, que incidieron en la aprobación en su momento del proyecto básico de rehabilitación y en el anexo II al proyecto de ejecución, en relación con la previsión en ellos recogidos del incremento y su adaptación al PERI del Casco Medieval.

En segundo lugar, considera respecto al Decreto 99/2011, de 17 de mayo que se debía desafectar la parcela para poder reedificar y que la reconstrucción o reedificación debía estar sometida a las limitaciones propias de la normativa del Conjunto Monumental del Casco Medieval de Vitoria contenidas en el Decreto 312/1997, de 23 de diciembre.

En cuanto al Decreto 99/2011, de 17 de mayo, decir que en él se desafectó el inmueble pero se mantuvo la afectación de la parcela, obligando a respetar, para la nueva edificación, las normas de sustitución previstas en el Decreto 312/1997, de 23 de diciembre, entre las que se establece la necesidad de mantener las alturas a alero y a cumbrera de la preexistencia. En relación a este extremo la sentencia afirma que, ya que el edificio protegido ya no existe, el debate propuesto sólo tiene sentido en relación con la pertinencia de la reedificación o reposición, esto es, la sustitución de un edificio en el espacio en el que se encontraba el edifico originario. La sentencia rechaza de plano la alternativa de dejar el espacio libre, por lo que lo único procedente era lo que se ordenó por la Diputación Foral, la reposición. Teniendo en cuenta que el TSJPV considera el incremento de altura autorizado por las Órdenes Forales más arriba citadas, se ha considerado oportuno eliminar del Decreto 99/2011, de 17 de mayo, la mención específica del mantenimiento de las alturas a alero y a cumbrera de la preexistencia.

En tercer lugar, se mantiene en la alegación que la sentencia no tiene ninguna incidencia en los Decretos 312/1997 y 99/2011 y que lo único que plantea es la anulación de un acto administrativo de la Diputación Foral de Álava, que denegó a efectos de tramitación la autorización para la reedificación. Considera, además, que la sentencia no afecta ni a las normas jurídicas que al efecto pueda dictar el Gobierno Vasco, ni a su potestad para determinar la regulación de los diferentes elementos del Conjunto Monumental.

En este punto cabe decir que la Sentencia nº 635/2011 desestima la impugnación indirecta del Decreto 312/1997, de 23 de diciembre, y no contiene ninguna mención al Decreto 99/2011, de 17 de mayo, ya que no fue objeto de impugnación. No obstante, cabe recordar que declara la procedencia de la reedificación del edificio con arreglo al proyecto de enero de 2008 y que es evidente que en ella se aclaran determinadas cuestiones que inciden directamente en lo regulado por ambos decretos, tales como la pertinencia de la reposición del edificio ordenada por la Diputación, el hecho de que no puede exigirse la previa desafectación de un edificio que existió, pero ya ha desaparecido, para autorizar las obras pretendidas, y la legalización del incremento de la altura del nuevo edificio. A la vista de estas conclusiones judiciales y teniendo en cuenta el principio constitucional de seguridad jurídica y que se trata de cosa juzgada, se ha procedido a la incoación del expediente para la modificación del Decreto 99/2011, de 17 de mayo, con el objetivo de adecuarlo a lo dispuesto en la sentencia.

Por último, se alega que es de aplicación al nuevo edificio el artículo 16 del Decreto 312/1997, de 23 de diciembre, y que si se permitiera la elevación de la altura en beneficio del infractor se estaría permitiendo una reserva de dispensación, figura prohibida por la Ley 2/2006, de 30 de julio, de Suelo y Urbanismo, y se incumpliría también con la obligación de reconstrucción prevista en la citada ley.

El artículo 16 del Decreto 312/1997, de 23 de diciembre, es de aplicación a los elementos sustituibles, que son aquellos que no presentan ningún valor arquitectónico, histórico o artístico y sobre los que se permiten todo tipo de actuaciones, incluida la sustitución siempre que la nueva edificación se integre o armonice con el conjunto preexistente. En el presente caso, el artículo aplicable sería el 15 puesto que el edificio de Santa María n.º 5 se encontraba entre los elementos de protección básica, categoría aplicable a aquellos inmuebles que sin poseer valores arquitectónicos, históricos o artísticos relevantes constituyen una parte interesante del

patrimonio edificado, desde el punto de vista tipológico o ambiental. En virtud de la aplicación de dicho artículo, en tanto en cuanto enumera las actuaciones que pueden llevarse a cabo en los inmuebles sometidos a protección básica, autorizó la Diputación Foral la rehabilitación del edificio, autorización que posibilitó las obras origen del posterior derribo causante de la controversia presente.

En cuanto a la reserva de dispensación, es necesario aclarar que el artículo 4.5 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco, hace referencia a las que se contengan «en el planeamiento urbanístico y restantes normas urbanísticas así como las que otorguen las administraciones públicas competentes al margen de la presente Ley». Es evidente que en este caso no es de aplicación el mencionado artículo ya que la legislación aplicable en función de la que se procede a desafectar y, posteriormente, modificar la desafectación es la cultural y no la urbanística. Además, hay que subrayar que el Departamento de Cultura carece de competencias en materia urbanística, salvo las relacionadas en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

En lo referente a la obligación de reconstrucción alegada, decir que el artículo 219 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco define las actuaciones clandestinas como aquellos actos de edificación o uso del suelo sin licencia ni orden de ejecución o sin ajustarse a ella. En relación a ellos la ley establece que, cuando se declaren no legalizables o no se hubiera presentado en plazo solicitud de legalización, se ordenará la reconstrucción de lo indebidamente construido (artículo 221.6.c). En el presente caso se debe hacer notar que la obra de rehabilitación contaba con licencia municipal por lo que difícilmente puede tratarse de una actuación clandestina de las tipificadas en la ley. Además incluso en el caso de que se tratara de una actuación clandestina, la competencia para resolver la solicitud de legalización y el carácter legalizable o no del acto o de la actuación, es municipal, por lo que esta administración nada tendría que decir al respecto dada su falta de competencia.

A la vista de todo ello, se desestiman las alegaciones presentadas.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1 y 12 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco, visto el informe favorable de los Servicios Técnicos del Centro de Patrimonio Cultural, a propuesta de la Consejera de Cultura y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2012,

DISPONGO:

Artículo único.– Modificar el Decreto por el que se acuerda la desafectación del inmueble n.º 5 de la calle Santa María de Vitoria-Gasteiz (Álava), bien cultural afectado por el Decreto 312/1997, de 23 de diciembre, por el que se califica como Bien Cultural con la categoría de Conjunto Monumental, el Casco Histórico de Vitoria-Gasteiz y se fija su régimen de protección. La modificación del Decreto consiste en su adecuación a lo previsto en la Sentencia n.º 635/2011, de 6 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, según el texto recogido en el anexo del presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– El Departamento de Cultura comunicará el presente Decreto al Registro de la Propiedad, a los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco, y lo notificará a los interesados, al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz (Álava), a los Departamentos de Medio Ambiente y Urbanismo y de Euskara, Cultura y Deporte de la Diputación

Foral de Álava, así como al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.

Segunda.– El Departamento de Cultura instará al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz para que proceda a la adecuación de la normativa urbanística municipal a las prescripciones del régimen de protección que se determina para dicho Conjunto Monumental, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco.

Tercera.– Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del País Vasco y en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, para su general conocimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las intervenciones que deban realizarse sobre la parcela afectada quedarán sujetas a la autorización de los órganos competentes de la Diputación Foral, la cual habrá de ser previa a la concesión de la licencia municipal, tal y como se establece en el artículo 29.1 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Contra el presente Decreto, que agota la vía administrativa, los interesados podrán interponer, en su caso, previamente recurso potestativo de reposición ante el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dentro del plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su última publicación.

Segunda.– El presente Decreto surtirá efectos el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 13 de noviembre de 2012.

El Lehendakari,
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ÁLVAREZ.

La Consejera de Cultura,
MARÍA BLANCA URGELL LÁZARO.

ANEXO AL DECRETO 235/2012, DE 13 DE NOVIEMBRE

DISPONGO:

Artículo 1.– Modificar el artículo único del Decreto 99/2011, de 17 de mayo, para que donde dice:

«Desafectar parcialmente el inmueble sito en el número 5 de la calle Santa María de Vitoria-Gasteiz (Álava), incluido en el Decreto 312/1997, de 23 de diciembre, por el que se califica como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental, el Casco Histórico de Vitoria-Gasteiz y se fija su régimen de protección, y mantener la afectación de la parcela, obligando a respetar, para la nueva edificación, las normas de sustitución previstas en dicho Decreto 312/1997, entre las que se establece la necesidad de mantener las alturas a alero y a cumbrera de la preexistencia.»

Diga:

«Artículo 1.– Mantener la afectación de la parcela del inmueble que ocupó el número 5 de la calle Santa María de Vitoria-Gasteiz (Álava), incluido en el Decreto 312/1997, de 23 de diciembre, por el que se califica como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental, el Casco Histórico de Vitoria-Gasteiz y se fija su régimen de protección, obligando a respetar, para la nueva edificación, las normas de sustitución previstas en dicho Decreto 312/1997, de 23 de diciembre.»

Artículo 2.– Modificar el Listado 3 del Capítulo V del Decreto 312/1997, de 23 de diciembre, por el que se califica como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental, el Casco Histórico de Vitoria-Gasteiz y se fija su régimen de protección, para que donde dice:

«Santa María, 1, 3, 5, 7, 9, 15, 17 y 19»

Diga:

«Santa María, 1, 3, parcela del número 5, 7, 9, 15, 17 y 19»

Artículo 3.– Mantener el resto de las disposiciones del Decreto 99/2011, de 17 de mayo, y del Decreto 312/1997, de 23 de diciembre, no afectadas por la modificación.